

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

EDITH M. LÓPEZ
LÓPEZ, por sí y como
ALBACEA DE LA
SUCESSION DE JOSÉ
LUIS NIEVES VÉLEZ,

Peticionaria,

v.

LUISA MARÍA NIEVES
LÓPEZ,

Recurrida.

KLCE201500640

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón.

Civil Núm.:
D AC2014-0717.

Sobre:
Acción Civil.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 2015.

La peticionaria, Sra. Edith M. López López, instó el presente recurso de *certiorari* el 18 de mayo de 2015. En síntesis, solicitó que revoquemos la *Minuta y Orden* emitida el 9 de marzo de 2015, transcrita el 10 de marzo de 2015, y notificada el 12 de marzo de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón¹. Mediante esta, el tribunal de instancia declaró sin lugar la *Solicitud de Desestimación por Falta de Parte Indispensable* presentada por la recurrida, Sra. Luisa María Nieves López, y ordenó a la peticionaria enmendar la demanda para incluir a todos los miembros que componen la sucesión de José Luis Nieves Vélez.

Examinada la solicitud de dicha parte, así como la *Minuta y Orden* cuya revisión se solicita, concluimos que no procede expedir el auto.

I.

El Dr. José Luis Nieves Vélez falleció el 11 de junio de 2011.

Conforme a lo dispuesto en su testamento, su hija, la Sra. Edith María

¹ Mediante *Orden* emitida el 8 de abril de 2015, notificada el 17 de abril de 2015, el foro de instancia aclaró que “[...] la minuta en la página 3, párrafo 3 debe leer: La parte demandante”.

Nieves López, presentó ante el tribunal de instancia una petición para que se expidieran las cartas testamentarias para ejercer su función como albacea de la sucesión de José Luis Nieves Vélez. El 18 de diciembre de 2012, el foro de instancia declaró con lugar la petición y designó a la Sra. Edith María Nieves López albacea de la sucesión de José Luis Nieves Vélez, compuesta por su viuda, Sra. Edith M. López López, y sus cuatro hijas Carmen Milagros, Edith María, Luisa María y Zaida Lilliana, todas de apellidos Nieves López².

Tiempo después, el 9 de enero de 2014, la Sra. Edith María Nieves López otorgó una escritura de repudiación de herencia, en la que rechazó todo derecho sobre la herencia de su padre a favor de su hermana, Sra. Carmen Milagros Nieves López. Posteriormente, la Sra. Edith María Nieves López instó ante el foro de instancia una solicitud de renuncia al cargo de albacea de la sucesión de José Luis Nieves Vélez.

Así pues, luego de los trámites de rigor, el 13 de febrero de 2014, el tribunal de instancia aceptó la renuncia al albaceazgo de la Sra. Edith María Nieves López, revocó la resolución sobre cartas testamentarias de 18 de diciembre de 2012, y expidió las nuevas cartas testamentarias a favor de la sustituta nombrada en el testamento, Sra. Edith M. López López, viuda del causante³.

Así las cosas, el 13 de marzo de 2014, la Sra. Edith M. López López, y como albacea e integrante de la sucesión de José Luis Nieves Vélez, incoó ante el tribunal de instancia una demanda en contra de otra de las participantes de la referida sucesión, su hija, la Sra. Luisa María Nieves López. En síntesis, la demandante indicó que la sociedad de bienes gananciales compuesta por ella y el causante adquirió un solar y local comercial de dos niveles, ubicado en la Calle 7, Solar 2, de la Urb. San Fernando, en Toa Alta, Puerto Rico, en el cual establecieron la oficina médica del finado. Para el año 2008, el negocio quedó inscrito como corporación, bajo el nombre de *Servicios Médicos Nieves López*.

² La resolución se notificó el 16 de enero de 2013.

³ Véase, *Resolución*, págs. 17-18.

La demandante alegó que, desde el año 2010, la corporación contrató a la Sra. Luisa María Nieves López como médico generalista. No obstante, a partir del 1 de julio de 2012, esta se beneficia de la oficina médica, con exclusión de la albacea y de los demás miembros de la sucesión, sin pagar una adecuada compensación. A tales efectos, la Sra. Edith M. López López solicitó que se condenara a la Sra. Luisa María Nieves López “a pagar una suma no menor de \$85,000.00 por aprovechamiento, explotación y uso de oficina médica y que dicha cantidad se le cancele de su participación de herencia”⁴.

La Sra. Luisa María Nieves López instó una *Solicitud de Desestimación por Falta de Parte Indispensable*, ya que no se incluyó en la demanda a todos los miembros de la sucesión de José Luis Nieves Vélez. Además, adujo que uno de los miembros de la sucesión, la Sra. Carmen Milagros Nieves López, padecía de un nivel de retardación mental, que la inhabilitaba para ser demandada en el pleito.

Mediante la *Minuta y Orden* recurrida, el tribunal de instancia declaró sin lugar la *Solicitud de Desestimación por Falta de Parte Indispensable* y ordenó a la peticionaria, Sra. Edith M. López López, enmendar la demanda para incluir a todos los miembros que componen la sucesión de José Luis Nieves Vélez, lo que conllevaba la expedición de los correspondientes emplazamientos. En cuanto a la posible incapacidad de la heredera Carmen Milagros Nieves López, el tribunal de instancia expresó que evaluaría el asunto para determinar si procedía nombrarle un defensor judicial⁵.

Insatisfecha, la peticionaria instó el presente recurso de *certiorari* y alegó que erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar que se

⁴ Véase, *Demanda*, Apéndice del recurso, pág. 16. Hay que señalar que, según se informó en la demanda, la aquí peticionaria, Sra. Edith M. López López, también instó un pleito de desahucio y cobro de dinero en contra de la aquí recurrida, Sra. Luisa María Nieves López (D CD2014-0335). Sin embargo, de una búsqueda del sistema electrónico TRIB de la Rama Judicial surge que la acción de desahucio y cobro de dinero instada por la Sra. Edith M. López López en contra de la Sra. Luisa María Nieves López es la número D PE2014-0612. Con relación a dicho caso, se presentó el recurso KLAN201401833, que fue desestimado por falta de jurisdicción. De esta forma, el D PE2014-0612 figura inactivo en el sistema TRIB de la Rama Judicial.

⁵ Véase, *Minuta*, Apéndice del recurso, pág. 4.

enmendara la demanda para incluir a los demás miembros de la sucesión, pues ello tuvo el efecto de convertir su solicitud para que se cancelara la participación hereditaria de la Sra. Luisa María Nieves López en una liquidación total del caudal hereditario. Asimismo, entiende que ello limitó sus facultades como albacea para instar las acciones pertinentes en representación de la sucesión.

II.

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “[...] la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. A saber:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en

estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

De otra parte, la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “[...] un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

III.

Cierto es que la citada Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil nos faculta para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, como sucede en la presente controversia.

Sin embargo, cabe recalcar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. Es por ello que la citada Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional.

Evaluada la petición de *certiorari*, así como la *Minuta y Orden* del foro recurrido, se desprende que la solicitud de la peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal.

Cual citado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro recurrido cometió un craso abuso de discreción o que actuó con perjuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial.

Además, el recurso del epígrafe resulta frívolo y carente de una controversia real y sustancial, pues es norma reiterada que la omisión de

una parte indispensable, aunque es motivo para desestimar un pleito, no constituye impedimento para que, a solicitud de parte interesada, el tribunal pueda conceder la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida, siempre y cuando el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la misma. *Meléndez Gutiérrez v. E.L.A.*, 113 DPR 811, 816 (1983).

En su consecuencia, concluimos que no se nos persuadió de que el foro de instancia haya cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

IV.

A la luz de lo antes expuesto, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora y denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones